

**AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENI-TENCIARIA DE FECHA 08/04/15**

**Desestimación de queja del interno. TV adquirida en el Centro Peni-tenciaro debe cumplir unas condiciones de seguridad.**

**Hechos**

**PRIMERO.**— Se ha recibido en este juzgado escrito del interno I.L.S. del Centro Penitenciario Ocaña I formulando queja sobre condición aparato de TV adquirido en el Centro Penitenciario.

**SEGUNDO.**— Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

**TERCERO.**— Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe.

**Razonamientos jurídicos**

**PRIMERO.**— El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

**SEGUNDO.**— En el presente caso, y examinada la queja formulada por el interno y relativa a las condiciones del aparato de TV que adquirió en el Centro Penitenciario, y que no le permite sintonizar y ordenar los canales, y visto lo informado por el Centro Penitenciario de Madrid V, procede su desestimación, tal y como ha interesado el Ministerio Fiscal, pues:

— Los modelos normalizados que se venden en los economatos de los centros tiene restringidas ciertas opciones del menú por razones de seguridad, como las de teletexto o interconectividad.

— Esta restricción queda garantizada por el suministrador de las televisiones a través de un software de los equipos que impide la configuración personalizada por parte del usuario final. Esto abarca inevitablemente las opciones de cambio de numeración de los canales, que no son accesibles al interno.

— Si se le ordenase la numeración de los canales por parte del funcionario correspondiente (que sí dispone de las claves de acceso necesarias para acceder a estas opciones de menú), vería agravado el problema al trasladarse a otra prisión. Por otra parte, por razones de seguridad es inconveniente que los internos puedan tener acceso a estas opciones por los problemas de seguridad que plantea (teletexto, interconectividad...).

— El acceso al conjunto de emisiones televisivas de ámbito nacional y autonómico, se encuentra garantizado para el interno y su derecho a la información queda debidamente salvaguardado, teniendo que sufrir tan sólo la leve incomodidad que supone una dificultad para memorizar y cambiar a los diferentes canales a la velocidad que le gustaría.

**TERCERO.**— Se colige que no existe base para estimar la queja, pues la actuación de la Administración Penitenciaria se adecúa a lo previsto en la Ley y el Reglamento sin que se aprecie abuso o desviación en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario (arg. artículo 76.1 y 2 g de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**Parte dispositiva**

Se desestima la queja del interno I.L.S. del Centro Penitenciario Ocaña I.